

MAT: Recurso de reposición contra Resolución Exenta N°1822 de fecha 17 de agosto de 2021.

ANT: Procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-070-2020, contra Sebastián Astaburuaga y Compañía S.A. (hoy Astaburuaga S.A.), titular de “Viña Sebastián Astaburuaga”.

Santiago, 16 de septiembre de 2021

Señor
Cristóbal de la Maza Guzmán
Superintendente
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

De nuestra consideración:

ASTABURUAGA S.A. (antes Sebastián Astaburuaga y Cía S.A.), Rol Único Tributario N° 78.097.670-5, representada por don Alfonso Sebastián Astaburuaga Correa, cédula nacional de identidad N° 7.271.854-2, en el expediente administrativo **Rol D-070-2020**, referente al proceso sancionatorio iniciado respecto de **ASTABURUAGA S.A.** a la Superintendencia del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Que vengo en interponer el presente recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°1822, de fecha 17 de agosto de 2021, que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-070-2020, conforme con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), según los argumentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

1. Con fecha 1 de febrero de 2016, mediante Ord. N°325/2016 de la Subsecretaría Ministerial de Salud de la Región del Maule (“Seremi de Salud”), se derivó una denuncia ingresada en dicho servicio por una supuesta generación de

malos olores provenientes de la planta de tratamiento de RILES de la denominada “Viña Correa Albano”, ubicada en el Fundo Santa Rosa, comuna de Sagrada Familia, Región del Maule, en adelante indistintamente la “Viña Correa Albano” o la “Viña”. Se adjuntaba también un informe emitido por la misma autoridad, dando cuenta de ciertas observaciones identificadas en terreno.

2. Con fecha 5 de abril de 2016, mediante Res. Ex. N°294/2016 la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante la “SMA” o la “Superintendencia”, requirió información a mi representada, la que fue debidamente proporcionada con fecha 29 de abril de 2016.

3. Luego, el día 29 de marzo de 2018, se llevó a cabo una visita a terreno por parte de la misma SMA, en el contexto de los antecedentes enviados por la Seremi de Salud y a raíz de lo ordenado por la Corte Suprema mediante sentencia Rol 7844-2013, en relación a incidentes relativos a ciertas descargas en el estero Carretones.

4. Mediante Resolución Exenta N°1/ Rol D-070-2020, de fecha 3 de junio de 2020, la SMA inició un procedimiento sancionatorio y formuló cargos en contra de **ASTABURUAGA S.A.**, por supuestas infracciones ambientales relacionadas con las actividades vitivinícolas que se realizan en la Viña.

5. En el contexto del referido procedimiento sancionatorio, **ASTABURUAGA S.A.** de conformidad con el artículo 42 de la LOSMA presentó a consideración de la SMA un Programa de Cumplimiento. No obstante, la SMA, por Resolución Exenta N° 5/ Rol D-070-2020 notificada a esta parte con fecha 23 de diciembre de 2020, optó por rechazar el Programa de Cumplimiento presentado, reiniciando el proceso sancionatorio.

6. En razón de lo anterior, con fecha 31 de diciembre de 2020, mi representada presentó un escrito formulando descargos, los que se tuvieron por presentados con fecha 2 de julio de 2021. Dichos descargos fueron complementados a través de la presentación realizada con fecha 13 de julio de 2021.

7. Por último, con fecha 17 de agosto de 2021 se dictó la Resolución Exenta N°1822, en adelante la “Resolución Recurrída”, en virtud de la cual se resuelve el proceso sancionatorio y se imponen sanciones a mi representada. La referida resolución fue notificada a esta parte con fecha 9 de septiembre de 2021.

8. En dicha resolución se impusieron sanciones a esta parte por los siguientes hechos:

Cargo 1: El sistema de tratamiento de riles implementado difiere del diseño evaluado ambientalmente, pues se constató que:

- i) Cuenta con un solo pozo decantador en lugar de dos; y
- ii) No cuenta con una cancha de secado de lodos impermeabilizada con geomembrana de 1 milímetro.

Cargo 2: El titular supera el volumen de disposición de Riles en hasta un 77% respecto del volumen máximo autorizado en período de vendimia, a la vez que su disposición se realiza en forma concentrada en una superficie de 4 hectáreas, la cual es menor que el área considerada en la evaluación ambiental.

Cargo 3: El titular no acredita la realización de los monitoreos correspondientes a abril y febrero 2018.

Cargo 4: El titular presentó superaciones de los parámetros Nitrógeno Total (enero y marzo de 2018), y Sólidos Suspendidos Totales (enero, marzo, mayo, junio y julio de 2018).

Cargo 5: Se constató la existencia de un punto de descarga de riles no autorizado, que puede descargar residuos líquidos no tratados provenientes de los sectores de proceso de Viña Astaburuaga.

Cargo 6: El titular no ha presentado al Sistema de Seguimiento de la SMA los informes asociados al programa de autocontrol descrito en la RCA N° 170/2011.

Es en base a los antecedentes singularizados anteriormente que, estando dentro de plazo para ello, se presenta este recurso de reposición.

II. CARGO N° 1: DIFERENCIAS CON DISEÑO DE SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES APROBADO

9. En primer lugar, y respecto a la aseveración de que el proyecto de mi representada contaría con un solo pozo decantador, venimos en desmentir nuevamente dicho cargo, toda vez que la Viña cuenta, y contaba a la fecha de la fiscalización, con dos pozos de decantación en cumplimiento de lo aprobado tanto por la RCA N°370/2006 como la RCA N°107/2011. Ambos pozos están completamente operativos e, incluso, cuentan con una capacidad superior a la aprobada, lo que claramente aporta una mejora al sistema de decantación.

10. En efecto, reiteramos lo ya señalado y la información aportada en el expediente, en la cual se mostraba claramente la existencia de ambos pozos. En ese sentido, adjuntamos nuevamente el layout que grafica la ubicación de dichos pozos:



11. En la Resolución Recurrída, esta Superintendencia insiste en que no quedaría clara la existencia efectiva de los dos pozos aprobados, toda vez que la ubicación del pozo identificado en la figura como Pozo decantador original RCA N°370/2006 se encuentra en un sitio diferente al lugar en que se encuentran las unidades del sistema de tratamiento de riles y al pozo de decantación aprobado por la RCA N°107/2011.

12. Adicionalmente, argumenta que esta parte no habría aportado antecedentes que den cuenta de que dicho pozo corresponda a una unidad del sistema de tratamiento, o de su conexión con el resto de las unidades del sistema, indicando, además, que dicho pozo se encuentra al menos a unos 120 metros de distancia del resto de las instalaciones. Finalmente, la SMA indica en la Resolución Recurrída que en una de las visitas a terreno realizadas no se habría visitado el lugar donde se encuentra el segundo pozo (primero en antigüedad), impidiendo confirmar su existencia.

13. Pues bien, cabe señalar e insistir en que el pozo identificado como Pozo decantador original RCA N°370/2006 existe, está completamente operativo y forma parte del sistema de tratamiento de RILes de Viña Correa Albano, siendo una parte esencial del sistema de decantación del mismo.

14. En efecto, no se encuentra contiguo a las instalaciones aprobadas con posterioridad, pero ello no obsta a que no sea parte del sistema de tratamiento, sino simplemente se debe a que su aprobación y ejecución se dio varios años antes de que se aprobara el nuevo pozo de decantación, el que luego se ubicó en un lugar más eficiente para su utilización.

15. Para efectos de probar la existencia del pozo señalado, adicionalmente a la información ya aportada en este expediente, es relevante considerar un antecedente que la propia Superintendencia consideró para efectos de ponderar las multas que se impusieron a esta parte en la Resolución Recurrída, cual es el proceso de fiscalización y sanción que se llevó a cabo respecto de la RCA N°370/2006 por parte de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región del Maule. En el acta en terreno subida a la página web del Servicio de Evaluación Ambiental se detallan someramente las instalaciones con las que contaba el sistema a esa fecha, dentro de las cuales se menciona expresamente el pozo de decantación:

ACTA DE TERRENO

9. OBSERVACIONES
Recorrido al sistema de tratamiento se verifica
que este compuesto por: Pozo decantación, Filtro percolación
Tanque de acumulación y sistema de aereación, Casete de

16. Es esencial tener presente que la referida visita inspectiva se llevó a cabo el día 19 de mayo de 2009, es decir, mucho antes de que se aprobara la RCA N°197/2011 y se ejecutara el segundo pozo, y muchos años antes de que esta Superintendencia sustanciara este procedimiento sancionatorio y efectuara la visita a terreno. Por lo que no queda duda alguna de que dicho pozo existía a la fecha en que se hizo la fiscalización en terreno, sin perjuicio de que no haya sido identificada materialmente en esa oportunidad.

17. Somos de la opinión que este antecedente, que no fue tenido a la vista al momento de dictar la Resolución Recurrída, debe ser considerado de manera calificada por la SMA al conocer de esta reposición. Ello, por cuanto representa un antecedente de fecha (anterior) cierta, auto generado por la autoridad, que

demuestra la existencia del primer pozo de decantación, vigente y operativo hasta el día de hoy.

18. Respecto a la conexión del referido pozo de decantación, hacemos presente que éste forma parte integrante y es esencial en el proceso de decantación y tratamiento de RILes de la Viña, por cuanto cumple la función de realizar el primer proceso de decantación. Desde dicho pozo se descargan gravitacionalmente los RILes al pozo de bombeo, desde el cual se bombean los RILes hacia el segundo pozo de decantación, para continuar con el proceso de tratamiento.

19. En consecuencia, no procede que se determine como infracción el hecho de que esta parte cuente con un solo pozo de decantación, y no dos como fuera aprobado, toda vez que es un hecho verídico y comprobable que la Viña Correa Albano cuenta con 2 pozos de decantación completamente operativos, conforme a lo aprobado. Por tanto, no procede que se le imponga una multa por ese supuesto e inexistente incumplimiento.

20. A mayor abundamiento, e incluso en el hipotético escenario de que se desestimen los antecedentes presentados, insistimos en que la capacidad del nuevo pozo decantador construido luego de dictada la RCA N° 107/2011 es de 26,9 metros cúbicos, es decir, superior a la capacidad proyectada, y que en términos prácticos representa una sustancial mejora para la efectividad del sistema. Lo anterior, ya que la efectividad de los pozos decantadores está intrínsecamente relacionada con el tiempo de residencia del Ril al interior del mismo; así, un mayor tamaño, logra a su vez un mayor tiempo de residencia, lo que genera una mayor decantación.

21. En lo que respecta a la cancha de secado de lodos, la SMA repara a esta parte la ausencia de una impermeabilización a través de una geomembrana de 1 milímetro. Como es natural, el objetivo de la impermeabilización es que no se infiltren líquidos a la napa subterránea o al suelo antes de haber concluido el proceso de tratamiento.

22. No obstante, reiteramos que la cancha de secado de lodos sí existe y está plenamente operativa y con un sistema de impermeabilización que, si bien es distinto de lo aprobado, es más efectivo en cuanto al cumplimiento de su objetivo y más práctico en la operativa diaria. Así, la cancha se encuentra impermeabilizada a través de una base de hormigón de 20 centímetros de espesor, que impide la infiltración de los lodos al suelo y que tiene mayor resistencia y duración que la geomembrana, considerando las actividades de carga y movimiento que se hacen en la misma con maquinaria. En cuanto al referido espesor, hacemos presente que,

toda la biografía disponible sobre características constructivas indica que, sobre los 5 centímetros de espesor, el hormigón debe ser considerado impermeable, condición que en este caso está, de sobra, cumplida.

23. Respecto a la época en que se ejecutó y las características de la cancha de secado, en los primeros años se utilizó una carpeta de geomembrana de 20 mts cuadrados en un sector que cumplía con las condiciones requeridas, se disponían los lodos a secar durante aproximadamente 15 días en verano, cada vez que se limpiaba la piscina, para luego distribuir en las viñas con el coloso. Dicha circunstancia puede acreditarse con la misma acta de la visita inspectiva de fecha 19 de mayo de 2009 y del informe final del mismo proceso, en las cuales no se detalla un incumplimiento respecto de las características de la cancha de secado ni a la inexistencia de la geomembrana.

24. No obstante, dicho proceso de secado no era el más eficiente o práctico para la Viña, dada la delicadez de la geomembrana y a que su ubicación comenzó a interferir con el movimiento de camiones, razón por la cual se trasladó a su ubicación actual, pero manteniéndose dentro del terreno considerado en la evaluación ambiental.

25. Por su parte, y respecto a las diferencias de la actual cancha de secado con la aprobada, cabe notar que durante el proceso sancionatorio esta parte acompañó sendos informes dando cuenta de la calidad de suelo y la no afectación de los mismos en el tiempo producto de este sistema de tratamiento, lo cual no solo demuestra la existencia del sistema, tanto el actual como el anterior, sino que también su efectividad.

26. Por último, reiteramos nuevamente que, si bien la cancha de decantación fue ejecutada con algunas modificaciones respecto de lo aprobado, dichas modificaciones constituyen una mejora sustancial respecto de lo aprobado y han probado cumplir con los objetivos buscados por la normativa y analizados durante su evaluación.

27. Esta Superintendencia señala que no se ha imputado a esta parte un cargo de elusión, por lo que no cabría analizar si dichas modificaciones constituyen o no un cambio de consideración, pero no se explica entonces que esta situación se considere como una infracción a lo aprobado considerando la información aportada y que la autoridad acreditó en su oportunidad. Tampoco se explicaría, entonces, que se haya considerado el que las características de la cancha sean distintas a las aprobadas como un factor que determina una intencionalidad en el supuesto incumplimiento, y que se considere como una circunstancia de incremento de ese componente de afectación.

28. En relación con lo que se indica en el numeral anterior, nos parece relevante profundizar en el argumento con ocasión de la presente Reposición. El hecho de que la normativa ambiental, específicamente a través del Reglamento de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental¹, aclare que sólo deben someterse a evaluación ambiental aquellas modificaciones de proyectos existentes que introducen “Cambios de Consideración” al mismo (Ver Artículo 2 letra g), implica el conocimiento y la aplicación de la máxima de la experiencia que: (a) la inmensa mayoría de los proyectos experimentan alguna modificación en terreno respecto de lo aprobado en el papel, y (b) gran parte de dichas modificaciones no tienen la relevancia o entidad para forzar nuevos procesos de evaluación. En consecuencia, existe un “umbral” para la evaluación de los ajustes normales que experimentan naturalmente los proyectos durante su vida útil.

29. Como consecuencia o efecto natural del umbral de evaluación, no es procedente sancionar, como ocurre en este caso, a un titular por haber implementado una piscina de decantación de mayor tamaño y/o por haber impermeabilizado la cancha de secado de lodos con hormigón, por ser mas resistente y funcional desde una óptica práctica / operativa. El indicar que no se están imputando cargos a mi representada por “elusión”, no es suficiente, si al mismo tiempo se nos sancionada por no construir el sistema de decantación y la cancha de secado de lodos “estrictamente” como se indica en las resoluciones de calificación ambiental.

30. Efectivamente, hubo ciertas modificaciones respecto de lo aprobado, pero ellas: (i) no constituyen un cambio de consideración respecto de lo aprobado; (ii) el sistema aprobado ha sido debidamente ejecutado en líneas generales y cuenta con todas las instalaciones informadas y aprobadas; y, más importante aún, (iii) ha probado funcionar y servir a satisfacción para cumplir con los objetivos propuestos. Lo anterior ha sido latamente justificado y acreditado por esta parte.

31. Por tanto, es necesario que esta Superintendencia, en base a los antecedentes aportados, desestime la existencia de una infracción respecto del Cargo N°1, toda vez que la Viña cuenta con todas las instalaciones que se han consignado como inexistentes, conforme a lo aprobado en sus respectivas resoluciones de calificación ambiental.

32. En el hipotético caso de que estos antecedentes, en conjunto con la información presentada a lo largo del procedimiento sancionatorio, no se consideren suficientes como para descartar el incumplimiento en esta materia,

¹ Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

solicitamos al Sr. Superintendente que, como medida para mejor resolver, realice una nueva visita a terreno para verificar el cumplimiento de esta parte. Considerando las mejoras sustanciales en la situación sanitaria en este último tiempo y asegurando esta parte que tomará todos los resguardos y medidas necesarias conforme a las recomendaciones de la autoridad sanitaria, manifestamos nuestra mayor disposición a que se realice esta visita si la autoridad lo estima conveniente.

33. Proponemos lo anterior, en la certeza de que el primer pozo de decantación existe desde hace varios años, y que ello es fácilmente verificable. Lo mismo que su conexión y utilidad para el sistema de decantación general. Nos resistimos a la idea de que se nos sancione por este hecho, teniendo como uno de los argumentos de la SMA para no dar acreditado lo anterior, el hecho de que en la visita a terreno el circuito no haya incluido el sector donde se ubica este pozo. Agotar todos los medios que estén a nuestro alcance para convencer a la SMA de lo anterior es crítico para mi representada, considerando el monto de la sanción aplicada, en particular por este hecho (119 UTA equivalente aproximadamente a \$75.157.068). El monto global de la multa aplicada, muy determinado por el monto asignado a este hecho, representa un altísimo valor para la realidad de nuestra empresa, comprometiendo su continuidad operacional.

34. Por ello, insistimos en que se considere el nuevo antecedente aportado (Acta de Fiscalización 2009 generada por la propia autoridad ambiental) en conjunto con la demás prueba aportada y/o se visiten nuestras instalaciones para disipar toda duda, ahora que las restricciones de movilidad por COVID-19 han empezado a liberarse.

III. CARGO N° 2: SUPERACIÓN DE VOLUMEN DE DISPOSICIÓN DE RILES EN VENDIMIA Y CONCENTRACIÓN EN SUPERFICIE MENOR.

35. En este punto, reiteramos lo que ha sido latamente señalado en este expediente, haciendo presente que el considerando 3.4. de la RCA N° 107/2011 es claro en señalar la necesidad de contar con una superficie adecuada de disposición que permita, en caso de ser necesario, rotar dicha disposición para prevenir una saturación de suelo, evitando su acumulación en la superficie, malos olores y atracción de vectores.

36. En ese sentido, el espíritu de la medida es contar con una superficie adecuada disponible, realizando una rotación si operativamente fuere necesario considerando el volumen de Riles generados y la capacidad de absorción del sector priorizado en una determinada época. Espíritu que se cumple cabalmente.

37. La Viña Correa Albano cuenta con una superficie de 22,4 hectáreas divididas en 6 sectores para realizar la disposición de los Riles generados por sus actividades vitivinícolas. La infraestructura de conexión entre los referidos sectores se encuentra construida y conectada. Lo anterior consta expresamente en la descripción del proyecto en la DIA aprobada por la RCA N° 107/2011, en la cual se indica *“El proyecto “Modificación del Sistema de Tratamiento y Disposición de Riles Bodega de Vinos Viña Correa Albano” corresponde al cambio de cultivo, método de disposición **y superficie de uno de los seis sectores donde se disponen los Riles**, además de adaptaciones al sistema de tratamiento primario mencionado en la Declaración de Impacto Ambiental “Sistema de Disposición de Riles Bodega de Vinos Viña Correa Albano (2)”, que calificó favorablemente el 12 de octubre 2006, con resolución exenta N°370” (énfasis agregado).* Asimismo, en distintos momentos desde la aprobación de la RCA N°370/2006 se han dispuesto los Riles en los distintos sectores habilitados. Se adjuntó información técnica en su oportunidad que acreditaba lo anterior.

38. No obstante, esta Superintendencia indica en el considerando 83 de la Resolución Recurrída que *“en todos los periodos la superficie de disposición corresponde a 4 hectáreas, y siempre en el mismo sector (“sector 2”), con lo cual sería posible señalar que no existía una interconexión del sistema de disposición entre la totalidad de las zonas”*

39. Sin perjuicio de ello, esta parte explicó latamente y acreditó que: (i) sí cuenta con la superficie aprobada y la interconexión del sistema; (ii) se realiza la rotación de sectores en terreno; (iii) dio cuenta de los antecedentes y evaluación técnica que se hizo de dicho sector 2 y su capacidad de absorción (38,4 veces el caudal modelado) durante la evaluación ambiental, el que fue debidamente aprobado; y (iv) detalló las razones por las cuales se ha utilizado con mayor frecuencia dicho sector, cumpliendo siempre con los límites autorizados por la RCA N° 107/2011, descartando el riesgo de saturación de suelo. Es más, se ha priorizado dicho sector por la necesidad de riego que éste demanda, a fin de poder conservar sus atributos de pradera natural.

40. Por tanto, no se entiende cómo la Superintendencia simplemente asume que, porque el titular utiliza dicho sector con mayor frecuencia, no habría rotación y no habría una interconexión del sistema de disposición en la totalidad de las zonas, determinando un incumplimiento de que la disposición se “concentre” en el referido sector. En este sentido, es relevante considerar además que, el asumir un incumplimiento sin mayor fundamento o prueba, infringe expresamente el principio conclusivo de todo acto administrativo y específicamente los artículos 40

y 41 de la Ley 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo, plenamente aplicables al presente procedimiento sancionatorio, así como también al artículo 54 de la LOSMA.

41. Por su parte, respecto a la superación del volumen de RILes respecto del volumen máximo autorizado, ello dice relación con el ingreso de agua al embalse de almacenamiento, con el objeto de utilizarlo también para funciones de riego, toda vez que en ciertas épocas del año no era suficiente el volumen de agua para satisfacer las necesidades de riego. Dicha situación fue debidamente informada, evaluada y aprobada por la autoridad en la RCA N°107/2011, específicamente en el considerando 1.11.3.2 de la misma.

IV. CARGO N°3: NO REALIZACIÓN DE MONITOREOS CORRESPONDIENTES A FEBRERO Y ABRIL DE 2018.

42. En relación con este cargo, no ahondaremos en más detalle, toda vez que se realizan los monitoreos exigidos por el artículo 6.3. del D.S. 90/00 MINSEGPRES de forma periódica, por lo que los casos identificados por la SMA son puntuales, habiéndose tomado todas las medidas internas para que no se repitan.

43. Actualmente, los autocontroles son realizados mensualmente y subidos a la plataforma de seguimiento que la SMA tiene destinada al efecto, lo que ha sido debidamente corroborado por la SMA.

V. CARGO N° 4: SUPERACIÓN DE PARÁMETROS.

44. En relación con este hecho específico, no concordamos con el criterio establecido por la Superintendencia para asumir que mi representada habría superado parámetros de nitrógenos totales y sólidos suspendidos totales, ya que dichos límites o parámetros no son aplicables a la **modalidad de disposición** utilizada por **ASTABURUAGA S.A.**, conforme a lo establecido en el punto 2.2. de las “Especificaciones técnicas para la utilización de Riles de la Industria Vitivinícola en Suelos”, en adelante también denominada “Guía del SAG de 2006”.

45. Como se señaló en su oportunidad, la industria vitivinícola, representada por la Corporación Chilena del Vino, suscribió en septiembre del año 2003 un Acuerdo de Producción Limpia con el Consejo Nacional de Producción Limpia y con el patrocinio del Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”), de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, del Ministerio de Salud, la Corfo y la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Producto de dicho acuerdo, el SAG generó un documento para dar alternativas al tratamiento de residuos líquidos específico para nuestro sector

denominado “**Especificaciones técnicas para la utilización de Riles de la Industria Vitivinícola en Suelos**” cuyos principales aspectos corresponden a lo siguiente:

- a. Establecimiento de dos modalidades de aplicación de Riles: Riego y DISPOSICIÓN. Para ello el documento presenta las siguientes definiciones:
 - (1) **Riego** de especies en crecimiento activo, a objeto de que el volumen de RIL aplicado complemente o satisfaga parcial o totalmente la demanda hídrica requerida por un cultivo o una especie vegetal, y
 - (2) **Disposición** de RILes al suelo en forma controlada a objeto de alcanzar un tratamiento y remoción de los constituyentes que normalmente transportan los RILes, considerando como principio obligatorio, no contaminar napas subterráneas o cualquier curso de agua. La disposición de efluentes al suelo puede ser considerada como una forma de tratamiento y como tal, debe ser objeto de un diseño apropiado de manera de lograr sus objetivos.
- b. Establecimiento de las unidades mínimas de tratamiento del RIL de acuerdo al listado establecido en el documento “Guía Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes agroindustriales en Riego²”.
- c. **Definición de parámetros a monitorear** que para el caso de DISPOSICIÓN corresponden a Nitrógeno Total, Sólidos Suspendidos, pH y DBO₅.
- d. **Definición de umbral a cumplir** que para el caso de la DISPOSICIÓN corresponde a **112 kg de DBO5/ha-día**.

46. El referido documento fue la referencia y base de los procesos de evaluación ambiental llevados adelante por las actividades vitivinícolas desarrolladas en la época, siendo claro que, si bien hay una exigencia de monitorear Nitrógeno Total y Sólidos Suspendidos, el único umbral exigido corresponde a los **112 kg de DBO5/ha-día**.

² La Guía “Condiciones Básicas para la Aplicación de RiLes agroindustriales en Riego” es un documento con recomendaciones para el uso de riles en Riego y no incluye la alternativa de DISPOSICION

47. Fue dicha guía y esas consideraciones las que se tuvieron en cuenta, tanto por mi representada como por la autoridad competente, al momento de evaluar ambientalmente el proyecto de tratamiento de RILes que fuera debidamente aprobado por la RCA N°370/2006, así como también para los ajustes y modificaciones que se realizaron a ese proyecto y que fueron debidamente aprobados por la RCA N°107/2011. El hecho de que el SAG, como autoridad competente en la materia, no haya hecho observaciones al respecto durante el proceso de evaluación mencionado, confirma que dicho criterio era el correcto.

48. A mayor abundamiento, cabe señalar que, si bien la RCA N°107/2011 modificó ciertos aspectos del proyecto aprobado por la RCA N°370/2006, ésta no modificó la modalidad de disposición, por lo que la RCA N°370/2006 sigue siendo la válida y vigente en este sentido para el proyecto. La guía que pretende aplicar la Superintendencia no era la vigente a esa fecha.

49. Es más, incluso en el hipotético caso en que se considere que debía actualizarse la planta de tratamiento y la disposición a la nueva normativa, en el propio considerando 3.4 de la RCA N°107/2011, citado por la Superintendencia en la Resolución Recurrída (considerando 114), se establecía en su segundo párrafo que ***“la disposición de Riles se realizará respetando los requerimientos establecidos por el SAG en el documento “Especificaciones técnicas para la utilización de Riles en la Industria Vitivinícola en Suelos” asegurando no sobrepasar los 112 kg de DBO5/há día”*** (el destacado es nuestro). Lo que da cuenta que ni la autoridad competente, ni ninguna otra, disputó la aplicabilidad de la guía citada, ni estableció que debía contemplarse el cumplimiento de alguna otra guía más reciente. Por tanto, no corresponde hacer una aplicación retroactiva de la misma en el contexto de este proceso sancionatorio.

50. Respecto al argumento que esboza esta Superintendencia en cuanto que el titular habría presentado niveles de caracterización de nitrógeno durante la evaluación ambiental del proyecto de modificación aprobado por la RCA N°107/2011, ello no determina que mi representada haya asumido que debía cumplir con esos parámetros como límite, sino que solo dice relación con la necesidad de medir dicho parámetro para la caracterización del RIL que se trata, conforme a lo establecido en la Guía del SAG de 2006. Podría decirse también, que tenía como finalidad el ser una medida de medición del funcionamiento correcto de la planta de tratamiento, pero en ningún caso era un límite estricto a respetar, como sí lo era (y sigue siendo) la carga orgánica informada.

51. Lo anterior, está expresamente recogido en la RCA N°107/2011, considerando 3.5. “Programa de Autocontrol”, que en su último párrafo señala: *“Se controlará la calidad del Ril, el caudal a disponer mediante un medidor propio; con*

el cual se llevará un registro del Ril dispuesto, y la carga orgánica aportada al suelo, para no sobrepasar los 112 kg de DBO5/ha-día”.

52. Adicionalmente, este umbral está recogido en el Considerando 3.5.2.3. “Residuos Líquidos” de la misma RCA N° 107/2011, que dispone: “en la etapa de operación del proyecto, se generarán los residuos industriales líquidos que fueron caracterizados en la declaración de impacto ambiental “Sistema de disposición de Riles Bodega de Vinos Viña Correa Albano (2)”, **y serán dispuestos en el suelo de acuerdo a la guía SAG, considerando el máximo de 112 kg de DBO5/ha-día”.**

53. No se encuentran aseveraciones directas como las anteriores sobre límites o parámetros máximos respecto de Nitrógeno o Suspensión de Sólidos totales.

54. Luego, llama la atención a esta parte, que no encontrando referencia alguna a la guía que intenta aplicar al proyecto, esta autoridad asuma en el considerando 122 de la Resolución Recurrída que, dado que la RCA estableció un límite de carga orgánica asociado a los Riles y que dicho límite también estaría recogido en la guía del SAG 2010, necesariamente implicaría que los límites de parámetros también serían aplicables.

55. Por su parte, en el considerando 125 de la Resolución Recurrída intenta justificar que solo con el respeto a dichos parámetros y estándares se lograrían los objetivos de abatimiento del sistema de tratamiento, en circunstancias que durante la evaluación ambiental del proyecto no fue considerado de esa manera por la autoridad competente. En la RCA efectivamente se determinaron estándares de cumplimiento verificables por esta Superintendencia, pero éstos solo dicen relación con los límites de carga, no pudiendo imponerse otros estándares que los expresamente aprobados y establecidos para el proyecto de mi representada.

56. Así, esta Superintendencia pasa por alto las numerosas menciones en la RCA en que solo se indican expresamente a límites de carga orgánica y no de parámetros, y la mención expresa a la aplicabilidad de la Guía del SAG de 2006 que no considera límites de parámetros -todo ello debidamente revisado y aprobado por la autoridad competente en su minuto, por lo demás-, para efectos de moldear la interpretación del supuesto hecho constitutivo de infracción, y determinar que se ha incumplido la RCA, en circunstancias que la RCA no exige esos parámetros de cumplimiento.

57. En razón de lo anterior, procede que se revise este criterio ya que se intentan aplicar parámetros que NO son aplicables al proyecto, y, por tanto, no existiría un incumplimiento de la RCA N°107/2011 en este sentido que pudiese ser sancionado.

VI. CARGO N° 5: PUNTO DE DESCARGA NO AUTORIZADO.

58. En relación con el cargo formulado, se descarta que haya existido un punto de descarga de Riles no autorizado en el periodo objeto de fiscalización. En este punto, se reitera lo ya indicado a lo largo de este proceso sancionatorio, en cuanto a que la infraestructura identificada solo se utilizaba para la descarga del exceso de aguas lluvias, no para la descarga de Riles. Como tal, naturalmente no requería de un permiso de descarga de Riles.

59. Asimismo, se hace presente que en el sector donde estaba la infraestructura no corresponde a un curso de agua permanente, sino un lugar de escurrimiento esporádico de aguas lluvias. Por último, no existe conexión alguna entre dicho punto y el estero Carretones, que se menciona en la Formulación de Cargos.

VII. CARGO N°6: FALTA DE ENTREGA INFORMES ASOCIADOS A PROGRAMA AUTOCONTROL.

60. En relación con el cargo señalado, se reitera lo señalado anteriormente en este expediente, en el sentido de que, se han realizado de manera sistemática, contando con un laboratorio especializado (HIDROLAB) para ello, pero que por error no fueron cargados en el Sistema de Seguimiento de la SMA.

61. Se han tomado todas las medidas internas para asegurar la debida reportabilidad de los autocontroles realizados de conformidad con el programa de autocontrol descrito en la RCA N° 107/2011.

VIII. RESPECTO A LAS CIRCUNSTANCIAS CONSIDERADAS PARA PONDERAR LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS Y DETERMINAR LA SANCIÓN.

62. En relación con las circunstancias consideradas por la SMA para efectos de ponderar los supuestos incumplimientos y determinar la sanción asociada a los mismos, y conforme a lo ya señalado reiteradamente en este expediente, nos referiremos someramente a algunos de ellos que merecen atención.

63. Respecto al valor de seriedad, específicamente en relación a la importancia del daño causado, en el considerando 235 de la Resolución Recurrída la SMA hace un análisis en conjunto de los Cargos N°1 y 2, asegurando, sin mayores

antecedentes ni fundamentos, que ambos conllevan a la existencia de saturación de suelos por la sobre disponibilidad de materia orgánica, concluyendo que existió un riesgo para la calidad de suelo. No obstante, esto ha sido expresamente refutado por esta parte con sendos estudios que muestran la no afectación del suelo con el sistema de tratamiento de RILes implementado. Por tanto, no procede considerar una existencia de saturación de suelos ni que hubo un riesgo para la calidad de suelo.

64. Luego, en relación a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, se ha considerado que tanto los Cargos N°1 y 4 infringen directamente las resoluciones de calificación ambiental de la Viña, considerando a este tipo de instrumentos como de alta importancia en el sistema regulatorio ambiental chileno, por lo que en ambos casos habría una vulneración de importancia media y baja, respectivamente.

65. Si bien concordamos con la importancia que se les da a las resoluciones de calificación ambiental, es evidente que el análisis y ponderación que se hace de esta circunstancia respecto de dichos cargos no procede en la especie. Mas cuando, es un hecho cierto que nuestra normativa ambiental, aplicando la máxima de la experiencia, entiende que todos los proyectos durante su vida útil experimentan cambios en terreno, razón por la cual solo exige someter a evaluación ambiental aquellos que introducen al mismo “Cambios de Consideración” respecto de lo aprobado. Ello implica que aquellos cambios no significativos no deben evaluarse y pueden incorporarse a los proyectos sin necesidad de una evaluación formal, más cuando representan una mejora para los sistemas aprobados, como es el caso de la construcción de un segundo pozo de decantación de mayor tamaño y un mejor y (más definitivo) sistema de impermeabilización para la cancha de secado de lodos.

66. A mayor abundamiento, respecto al Cargo N°1 no existe incumplimiento alguno toda vez que existen todas las instalaciones aprobadas, y respecto del Cargo N°4 tampoco, ya que se estaría intentando aplicar parámetros máximos que no están contemplados en la RCA N°107/2011 respecto de la cual se alude el supuesto incumplimiento. Por tanto, no se configura una vulneración al sistema jurídico ambiental y no procede considerar esta circunstancia para efectos de determinar una sanción a esta parte.

67. Estas mismas consideraciones se plantean respecto al análisis de intencionalidad de esta parte respecto a dichos incumplimientos. Considerando que no se configura un incumplimiento de las resoluciones de calificación ambiental en este sentido, malamente podría haber una intención positiva de esta parte en relación a esos supuestos incumplimientos.

68. Por su parte, respecto a la intencionalidad relativa a la supuesta infracción del Cargo N°2, cuesta entender el raciocinio de la SMA, al identificar la supuesta disposición de RILes en un área menor a la aprobada como circunstancia que acredita intencionalidad, toda vez que ha sido demostrado por esta parte la suficiencia de la capacidad de absorción de la misma para efectos de cumplir con lo establecido en la RCA N°107/2011, no habiendo, por tanto, una intención de infringir lo aprobado, sino todo lo contrario.

POR TANTO, en mérito de los antecedentes aportados y a la información que consta en el presente expediente, y conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley N°20417,

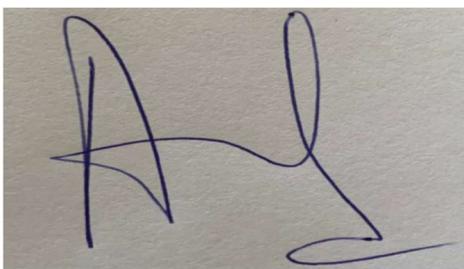
SOLICITAMOS A USTED:

- a. Tener por interpuesto recurso de reconsideración en contra de la Resolución Exenta N°1822 de fecha 17 de agosto de 2021;
- b. Tener en consideración los antecedentes presentados en el presente recurso y:
 - (i) Declarar que se desestima un incumplimiento respecto del cargo N°1, toda vez que la Viña Correa Albano, contaba y cuenta en la actualidad con 2 pozos de decantación y con una cancha de secado de lodos, absolviendo a **ASTABURUAGA S.A.** de la multa correspondiente, o en subsidio, recalificar dicho incumplimiento como leve, o rebajar el monto de la multa aplicada.
 - (ii) Declarar que se desestima un incumplimiento respecto del cargo N°4 relativo a los parámetros de concentración de Nitrógeno, al no ser un parámetro que le aplique una limitación expresa conforme a la regulación aplicable al proyecto, absolviendo a **ASTABURUAGA S.A.** de la multa correspondiente, o en subsidio, recalificar dicho incumplimiento como leve.
 - (iii) Declarar que se recalifica como leve las infracciones identificadas en los cargos 2 y 5, en consideración a los antecedentes aportados y las medidas adoptadas por el titular, antecedentes que permiten aseverar que no se configuran las tipologías de infracción grave establecidas en el art. 36 numeral 2 literales a)

a i) de la LOSMA, y que, por tanto, se reponderará y ajustará la cuantía de las multas impuestas.

- c. En el hipotético caso en que no se consideren suficientes los antecedentes para desestimar un incumplimiento respecto del cargo N°1, solicitamos que, previo a que se emita dicha resolución, se realice una nueva visita a terreno como medida para mejor resolver, para efectos de que se confirme en terreno la información proporcionada por esta parte.

Sin otro particular, y esperando una favorable acogida, le saluda atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

Alfonso Sebastián Astaburuaga Correa
p. **ASTABURUAGA S.A.**